



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00980-00.
Confirmación. 1077681.

1. Luz Marina Hernández Acosta con cédula 28.946.335, presentó acción de tutela contra el Banco Comercial Av Villas e indicó que la entidad accionada le otorgó en junio de 2018, un portafolio de servicios que incluían dos productos, un crédito denominado "Dinero extra" por la suma de \$50.485.000 y una tarjeta de crédito rotativa por \$52.175.000 posteriormente, le ofrecieron una tarjeta amparada por \$4.000.000 a nombre de su hermano.

La tarjeta amparada quedó en mora, la cual fue pagada, pero aceleraron el cobro de los otros dos productos y fue reportada a las centrales de riesgo, por lo que presentó un derecho de petición el 27 de febrero de 2021, el cual no se resolvió de fondo, pues el reporte en las centrales de riesgo continúa como cartera castigada por el saldo de la deuda, esto es, por \$11.849.000.

En tal sentido, solicitó se le ampare los derechos al hábeas data, a la dignidad, buen nombre y tener la posibilidad de recuperar su reporte crediticio; por ende, pretende se ordene i) a la entidad financiera convocada que elimine definitivamente el reporte negativo que está en las centrales de riesgo, ii) se normalice la obligación que tiene vigente, desacelerando la deuda y aplique las tasas pactadas, iii) se le generen los extractos de los valores cobrados detallando la tasa de interés, iv) remitir los extractos mes a mes y v) se le reintegre los valores cobrados en los dos créditos por aplicación de tasas por encima de las pactadas.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 27 de septiembre de 2022 y la accionada respondió que contestó a la actora el 27 de abril y 9 de junio de 2022, ratificando que la petente fue excluida de la asignación de casa de cobro y se restringió cualquier gestión de cobro salvo que incurra en mora.

* Experian Colombia S.A., indicó que la accionante no registra ningún dato negativo respecto de la obligación suscrita con el

Banco Av Villas, por lo cual el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la actora.

* La Superintendencia Financiera de Colombia, manifestó que atendió la queja 2022078703 dentro del ámbito de su competencia administrativa y de tener la accionante una controversia contractual con la obligación crediticia, ella cuenta con las acciones judiciales ante el juez ordinario o ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de esa Superintendencia para resolver las controversias que surjan entre consumidor financiero y la entidad crediticia.

3. Consideraciones.

* Corresponde determinar i) si procede este mecanismo contra particulares y para proteger el "habeas data" y ii) si por este medio es viable ordenar que se borre la información que las centrales de riesgo manejan sobre la actora.

* El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares: ...) *"la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (...)*.

A su vez, el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas por el particular, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de indefensión o subordinación, situaciones que corresponde estudiarlas al juzgador de tutela en cada caso concreto.

Específicamente, el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala que procede la acción de tutela contra particulares para el resguardo del *habeas data*.

Como la acción se dirige contra el Banco Av Villas, entidad que cumple una función pública, el de actividad financiera; además de gestionar datos personales sujetos al "habeas data", es viable la acción de tutela contra particulares en este caso.

En cuanto al "habeas data", la Corte Constitucional ha determinado que, de probarse su vulneración, es reclamable vía acción de tutela. En este sentido, asegura el máximo tribunal:

"El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción."¹ (se subrayó).

Sobre la obligación de advertir al titular de la información previo a reportarlo en las bases de datos financieras, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 prevé que *"El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes"* (énfasis agregado).

Dicha norma comporta una protección al debido proceso y la garantía a los usuarios de controvertir o corregir la información que será reportada a los bancos de datos, máxime cuando se trata de reportes negativos con impactos en su historial financiero y que en la práctica supone una barrera para el acceso a diversos productos crediticios.

Sobre el alcance de esa disposición, la Corte Constitucional estableció su exequibilidad condicionada previniendo instrumentos para que la administración de los datos sea transparente y la persona a quien se le va a reportar la información tenga conocimiento de qué datos son los que maneja la entidad. Dentro de las herramientas a utilizar en este proceso se contempla la obligación de notificar previamente al titular de la información que sus datos serán reportados a las centrales de riesgo.

Sobre el tema, el máximo tribunal constitucional explicó que *"(...) La Sala considera oportuno resaltar que, según lo expuesto, la normatividad estatutaria ha previsto herramientas eficaces para que la administración de datos*

1. T. 176A de 2014. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

personales de contenido comercial, financiero y crediticio sea un proceso transparente, en que el titular de la información conozca permanentemente qué datos han sido incorporados en los archivos y bases administradas por los operadores. En ese sentido, la Corte constata que el legislador estatutario ha establecido correctivos legales a prácticas nocivas e inveteradas en el país, consistentes en que el titular conocía la existencia del reporte tiempo después de haberse efectuado, generalmente cuando le era negado un servicio financiero o producto de crédito por el hecho de "estar reportado". Para eliminar este comportamiento de las fuentes y operadores, que contradice el derecho al hábeas data, el Proyecto de Ley inscribe en las fuentes el deber de notificar al titular sobre la intención de enviar la información sobre incumplimiento a los operadores.

De acuerdo con este esquema de regulación previsto por la normatividad estatutaria y ante la necesidad que el precepto analizado no se torne en una barrera para el ejercicio pleno del derecho al hábeas data por parte del titular, la Corte considera necesario condicionar su exequibilidad. Por lo tanto, en la parte resolutive de esta decisión se declarará la constitucionalidad del numeral 2.1. del artículo 6°, en el entendido que la fuente tiene la obligación de informar a los titulares los datos que suministra al operador, para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley Estatutaria. (C.C. C-1011/08; sublíneas del despacho).

4. Caso concreto.

En este caso, la inconformidad de la accionante surge porque está reportada en las centrales de riesgo.

De las pruebas obrantes en el expediente, las respuestas emitidas a la actora por la entidad financiera accionada de 14 de enero, 27 de abril y 3 de mayo de 2022, en las cuales le indican que por parte del Banco Av Villas no existe información negativa en el reporte ante las centrales de riesgo.

Por su parte, Experian Colombia S.A., indicó dentro de este trámite que la peticionaria no registra ningún dato negativo respecto de la obligación suscrita con el Banco accionado.

Así las cosas, al no existir el dato negativo reprochado por la accionante, no es del caso, proteger su derecho fundamental de hábeas data.

Ahora, la accionante a través de este trámite, también solicitó que se normalice la obligación que tiene vigente, desacelerando la deuda, se aplique las tasas pactadas, se le

reintegre los valores cobrados en los dos créditos por aplicación de tasas por encima de las pactadas.

Sin embargo, prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede «*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante*».

Bajo ese norte, la acción de tutela se torna improcedente en controversias contractuales, máxime si la pretensión es exclusivamente económica, a menos que se haga indispensable para evitar un perjuicio inevitable e inminente. Por esta razón se trata de un mecanismo residual, pues no se estructuró con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios establecidos por el legislador.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia que “La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, (...) toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción ordinaria.” (C.C.; T-282/16, se subrayó).

A modo de excepción, la tutela puede ser procedente como medio principal “i) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento; ii) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor; y, iii) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable” (C.C Sentencia T 296 de 2007).

El presente amparo también resulta improcedente para la revisión de las cláusulas pactadas al tomar los productos crediticios, teniendo en cuenta que la actora no se encuentra en ninguna de esas situaciones que según la doctrina jurisprudencial justifican obviar los procedimientos legales, ya que le asiste otra vía judicial efectiva y no se alegó, mucho menos se probó, la inminencia de un perjuicio irremediable, circunstancias que acá no se verifican.

Así que, necesariamente debe acudir a un proceso declarativo ante la jurisdicción civil para resolver el conflicto que se plantea por esta vía o acudir ante la Delegatura Jurisdiccional de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que allí se resuelva sobre el posible incumplimiento de las tasas pactadas por la entidad financiera y el reembolso de dineros que en sentir de la ciudadana pagó de más.

En suma, se denegará el resguardo porque no satisface el presupuesto de subsidiariedad establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Luz Marina Hernández Acosta contra Banco Comercial Av Villas, por las razones mencionadas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce882706235f8b3af398afe3ef45190ddefc5bbdaad3a045f460bb4ee5b3084c**

Documento generado en 03/10/2022 01:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>